El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante la resolución 501 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

Mediante radicado 20XX-EI-000XXXXX del XX de XXXXXXXXXXXXXXXX de 20XX, el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, identificado con cédula de ciudadania No XXXXXXXXXXXXXX, solicitó Permiso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para xXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el predio denominado XXXXXXXXXXXXXXX, identificado con matrícula inmobiliaria N° XXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en la vereda XXXXXXXXXXXXXXX, jurisdicción del Municipio de XXXXXXXXXXXXXXX en el departamento de caldas.

Con Auto XXXX-xxxx del XX de XXXXXXXXXXXXXXXXX de 20xx, se dio inicio al trámite administrativo para resolver la solicitud presentada.

El día XX de XXXXXXXXXXXXXde 20XX, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 se llevó a cabo visita técnica al predio objeto del trámite por parte funcionarios de la Subdirección XXXXXXXXXXXXXXXXXX de Corpocaldas, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico INF XXXXX del XX de XXXXXXXXXXXXXXXX de 20xx, del cual se desprende entre otros aspectos lo siguiente:

* *XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*
* *XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*
* *XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*
* *XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*
* *XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

Con base en lo contenido en el expediente documental, y a lo observado en campo, se recomienda:

* *XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*
* *XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*

A través de Resolución 20xx-xxxx del XX de XXXXXXX de 20XX, se resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

Por medio de memorando 20xx-II-000xxxxx del XX de XXXXXX de 20XX, la Subdirección XXXXXXXXXXXX de Corpocaldas informó que:

*A modo de contexto, es importante mencionar que el predio xxxxxx se ubica en zona rural del municipio de xxxxxxxx, específicamente en el centro poblado rural (CPR) xxxxxxxxxx (ver imagen 1), en una zona especialmente caracterizada por la construcción de viviendas unifamiliares, parcelaciones y condominios de tipo campestre, alejados de la vida de campo.*

*En el Artículo Primero, de la parte resolutiva del mencionado acto administrativo, se declara la exención del permiso de vertimiento “Atendiendo la condición de Vivienda Rural Dispersa determinada en el informe técnico […]”, igualmente en la parte considerativa hace referencia al informe técnico INFxxxxxxx del xx de xxxxxxxxx de 20xx, así:*

**

*Con base en lo anterior, surge la necesidad de solicitar revisión del concepto descrito en la resolución xxxx-xxxx, pues el informe técnico expedido desde esta Subdirección y allí referido, tanto en el aparte de conclusiones, como de recomendaciones, hace referencia a la clasificación como “[…]equiparable a vivienda rural dispersa según lo definido en la resolución 0699 de 2021”, así mismo se recomienda otorgar permiso de vertimientos y se consigna obligación de caracterización fisicoquímica para verificar cumplimiento de límites máximos permisibles.*

*Técnicamente el predio no podría ser considerado Vivienda Rural Dispersa por ubicarse dentro de centro poblado rural y no encontrarse asociado a formas de vida de campo, por ello no hay referencia a esta clasificación dentro del informe técnico.”*

De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 0699 del 06 de julio de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al Suelo, y se toman otras disposiciones.”*, la vivienda rural dispersas es aquella unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre y, la vivienda equiparable a rural dispersa es aquella asociada a una actividad productiva o de uso de vivienda campestre, cuya generación de aguas residuales domésticas son semejantes en cantidad y calidad (expresada en carga de DBO5), a las producidas por los usuarios de vivienda rural dispersa, con valores menores o iguales a 1,0 Kg DBO 5 /día.

En el Informe Técnico INF XXXXX del XX de XXXXXXXXX de 20XX, es claro que al predio denominado XXXXXX, de acuerdo a sus características, es viable catalogarlo como una vivienda equiparable a rural dispersa, debido a que la generación de aguas residuales domésticas es semejante en calidad y cantidad a las producidas en viviendas rurales dispersas y el mismo se encuentra ubicado en zona rural del municipio de XXXXXXX, específicamente en el centro poblado rural (CPR) XXXXXXX, en una zona específicamente caracterizada por la construcción de viviendas unifamiliares, parcelaciones y condominios de tipo campestre, alejado de la vida del campo, tal como lo certifica la Subdirección XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el memorando 20XX-II-000xxxxx del XX de XXXXXXX de 20xx.

Lo precedente, impide desde el punto de vista normativo y legal, que el referido predio pueda ser encasillado como una vivienda rural dispersa, que taxativamente se encuentra definida en la norma como *“la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre” (artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015)*, pues como ya se mencionó, la vivienda se encuentra ubicada en el centro poblado denominado XXXXXXXXX, específicamente en una zona caracterizada por la construcción de parcelaciones y condominios de tipo campestres, lo que permite concluir que la misma no se asocia a formas de vida del campo.

En consideración de lo anterior, una vez revisado el expediente documental y digital, se evidencia que tal como lo advierte la Subdirección XXXXXXXXX de esta Corporación, existe un error de transcripción en el informe técnico que sirvió de sustento para la proyección de la Resolución XXXX-XXXX del XX de XXXXXX de 20XX, lo que implica hacer las correcciones y/o modificaciones necesarias para la solución del yerro presentado.

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 reguló todo lo concerniente a la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter general y particular, contemplando en su artículo 93 las siguientes causales bajo las cuales puede invocarse:

***“ARTÍCULO******93. Causales de revocación.****Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Respecto de la revocatoria directa de oficio por parte de la administración, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, refiere que, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Sin perjuicio de lo anterior, con respecto de la figura jurídica en estudio, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 2011, sostuvo que ¹ *“La revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, legalidad, o de derechos fundamentales” ².*

En este sentido, la revocatoria directa se erige como un mecanismo de control de la administración sobre sus propios actos administrativos cuando no está acorde con el orden constitucional y legal, en el cual debe estar cimentada su estructura donde su formación hasta su consolidación.

Cabe recordar que mediante Resolución XXXX-XXXX del XX de XXXXXXX de 20XX, se resolvió catalogar el predio XXXXXXXXXXXXX como una vivienda rural dispersa y se indicó que por ministerio de la ley podía disponerse, previo tratamiento, las aguas residuales domésticas generadas. Sin embargo, revisado nuevamente el contenido del expediente en atención a lo manifestado en el memorando 20xx-II-000xxxxx del XX de XXXXXX de 20XX de la Subdirección de XXXXXXXXXXXXXXXXXX de Corpocaldas, se evidencia que esta decisión va en contravía tanto del informe técnico que la sustenta (error de transcripción), como de la norma, específicamente el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 0699 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo referente a las definiciones que se tienen de vivienda rural dispersa y vivienda equiparable a rural dispersa, con lo que se incurrió en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la cual consiste en *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”*.

En este orden de ideas, observa este despacho que los fundamentos que quedaron consignados a la Resolución XXXX-XXXX del XX de XXXXXX de 20xx, pierden su validez, pues como quedó evidenciado, por error de transcripción del informe técnico se clasificó al predio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como una vivienda rural dispersa; pese a lo anterior, por estar ubicado en el centro poblado rural denominado XXXXXXXXXXXXX, específicamente en una zona caracterizada por la construcción de vivienda unifamiliar, parcelaciones y condominios de tipo campestre cuya generación de aguas residuales domésticas es semejante en calidad y cantidad a las producidas en viviendas rurales dispersas, el mismo debe ser catalogado como equiparable a vivienda rural dispersa en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Así las cosas y obrando bajo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, participación, economía y celeridad, que deben regir las actuaciones administrativas y, con el ánimo de no contrariar la constitución política ni la Ley, procederá este despacho, conforme a la normativa vigente, a otorgar al señor **XXXXXXXXXXXXXXX**, permiso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para disponer XXXXXXXXXXXXXXXXX generadas en el predio XXXXXXXXXXXXX, identificado con matrícula inmobiliaria N° XXXXXXX, ubicado en la vereda XXXXXXX, jurisdicción del Municipio de XXXXXXX en el Departamento de Caldas.

El artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que se requiere permiso para disponer vertimientos en las aguas superficiales o a suelo, y el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece en su artículo 145 que cuando las aguas residuales no puedan llevarse a la red de alcantarillado público se

tiene que contar con sistemas aprobados para su tratamiento.

A través de la Resolución 0699 de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, las autoridades ambientales cobrarán el servicio de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los reglamentos.

En consecuencia, esta Secretaría,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas sus partes la Resolución XXXX-XXXX del XX de XXXXX de 20XX, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar al señor señor XXXXXXXXXX, identificado con cédula de ciudadania N° XXXXXX, Permiso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el predio denominado XXXXXXXXXXX, identificado con matrícula inmobiliaria N° XXX-XXXXX, ubicado en la vereda XXXXXXXXX, jurisdicción del Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXX en el Departamento de Caldas. El permisionario podrá disponer XXXXXXXXXXXX en las coordenadas X: ---------------- Y: ---------------.

**ARTÍCULO TERCERO:** Aprobar el sistema instalado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, el cual está conformado por trampa de grasas de 250 litros, tanque séptico de 1000 litros, FAFA de 1000 litros y disposición final a suelo mediante pozo de absorción.

**ARTÍCULO CUARTO:** El permiso de vertimientos estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Realizar de manera estricta las actividades de mantenimiento de las unidades de tratamiento en el sitio de origen una vez sean instaladas; este mantenimiento debe ser guiado por las directrices entregadas por el proveedor de este tipo de unidades, que garanticen la operación y funcionamiento eficiente del sistema de tratamiento de aguas residuales y evitar futuros impactos por colmatación y/o pérdida del volumen útil de tratamiento para aguas residuales.
2. Por ningún motivo realizar disposición final de los lodos residuales originados en actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en cuerpos de agua; para esto se deberá cumplir con las disposiciones actuales en cuanto a gestión de residuos sólidos a la luz de la normatividad ambiental vigente.
3. Cualquier modificación que incide en la unidad productiva del predio diferente al uso otorgado y en el funcionamiento de los sistemas de tratamiento, debe ser informada por escrito a esta Corporación.
4. El vertimiento del efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a suelo deberá garantizar el cumplimiento de los límites máximos establecidos en el artículo 4 categoría III (tabla 1), de la Resolución 0699 de 2021, para descargas menores a 1 kg DBO5/día; por lo tanto, el beneficiario del presente permiso deberá presentar los resultados de caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales domésticas teniendo en cuenta las siguientes condiciones:
* **Periodicidad:** Una primera caracterización dentro del primer año de vigencia del permiso y posteriormente caracterizaciones bienales.
* **Puntos de muestreo:** Efluente del sistema de tratamiento, previo a su entrega al sistema de disposición final (infiltración).
* **Parámetros ARD:** pH, Temperatura, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites (GyA), Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), conductividad eléctrica, fósforo total (P), nitrógeno total (N), cloruros (Cl-).
* **Muestreos:** Compuesto en un periodo mínimo de cuatro (4) horas, en alícuotas de 30 minutos y en temporada de mayor ocupación, analizando los parámetros establecidos.

Los análisis deberán ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.

Los valores de referencia de los límites máximos permisibles en el vertimiento puntual de aguas residuales domésticas tratadas al suelo (ARD-T) serán aquellos dispuestos en la tabla 1 del artículo 4 de la resolución 0699 de 2021, para cuya aplicabilidad deberá tenerse en cuenta la velocidad de infiltración reportada en las pruebas presentadas al inicio del trámite de solicitud del permiso.



**ARTÍCULO QUINTO:** El Permiso de Vertimientos otorgado tendrá una vigencia de xxxxx (xx) años, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, que podrán ser prorrogados, antes de su vencimiento, por solicitud del beneficiario dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

**ARTÍCULO SEXTO:** El XXXXXXX, en los aspectos no contenidos en el presente acto administrativo, y en lo no reglado de manera específica en la normativa ambiental, se atendrá a las especificaciones, cantidades y condicionamientos descritos en el Informe Técnico INF XXXXXX del x de XXXXXX de 20XX y el memorando 20xx-II-000XXXX del XX de XXXXX de 20XX, de la Subdirección XXXXXXXXXXXXXXXX de Corpocaldas, que se incorporan y hacen parte del permiso concedido.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El titular del permiso deberá cancelar a favor de Corpocaldas el servicio de seguimiento conforme las facturas que se expidan para el efecto.

**ARTÍCULO OCTAVO**: Notificar el contenido de esta resolución al señor señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, identificado con cédula de ciudadanía No XXXXXXXXXXXX, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** El original de la presente resolución reposará, para su custodia, en la Secretaría General. Dispóngase la incorporación de la copia en el expediente y la entrega de la misma al usuario.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Reservado\_Para\_Firma\_Mecánica**

**USUNOMBRE**

Ccarnombre

Proyectó: Usutrans